

REINO DE ESPAÑA
BOLEO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
QUINIENTA Y TRES

ORDENANZA

Para la Leva de 7153. hombres.

EL REY.



COMO LA OMISSION DE LOS PUEBLOS A LA EXACTA observancia de las repetidas Ordenanzas, promulgadas contra los Desertores, sea tan notoria en conocido perjuicio de mi Real Servicio, encubriendose, y tolerandose libremente en las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos, los Desertores de mis Tropas, con cuyo seguro se ha introducido la desercion con tanto exceso, que ya no pueden mantenerse los Regimientos Españoles completos, como se necessita, para la

defensa de la Corona, y de los mismos Vassallos, por el suave medio de las Reclutas, respecto de ser pocos los que voluntariamente quieren sentar Plaza, y peramos neceer despues en el Servicio; he resuelto se distribuya por Quintas en todos mis Reynos de España, el numero de siete mil ciento y cinquenta y tres Hombres en la forma, y baxo las Reglas siguientes.

1. A fin, que estas Reclutas se hagan con el menor gravamen de los Pueblos, que fuere posible, ordeno, que los Soldados, con que huviere de servir cada Provincia, ó Partido, cuyo numero se señalará en esta Ordenanza, se repartan en las Ciudades, Villas, y Lugares con justificacion, y equidad, y à proporción del Vecindario de cada Pueblo, encargandolo con precision à las Justicias, para que en esto se observe una buena Regla, y aperebiendoles, se castigará rigorosamente à los que dieren justos motivos de queza de qualquier irregularidad que practicareen en los sorteos, y en lo demás que toca à este servicio.

2. Por los abusos que se practicaron en ocasiones de otras Levas, ó Quintas, en que mandé para el mayor alivio de los Pueblos; que presentando Desertores, y Vagabundos, se les admitiese en lugar de Quintados; pues no solo no executaron esta Orden algunas Justicias con la legalidad que se requeria, y huviera sido tan conveniente al bien publico; pero dieron motivo à muchos recueros, y quezas; por las violencias, y extorsiones que se practicaron de aprender por Vagabundos à Viandantes, Jornaleros, y otras personas, es mi ánimo, que la gente que en cada Pueblo se huviere de levantar, sea precisamente por sorteo; y que no se admitan Vagabundos, ni Desertores, nisi pongan substitutes en lugar de los Quintados, à quien tocáre la suerte; dexando en su fuerza, y vigor lo que está mandado; y percevien las Ordenes en quanto à los Desertores; y por lo que toca à Vagabundos; se aplicarán para Reclutas voluntarias de los Regimientos, observando lo que en orden à ello se previene en la Instruccion de los Intendentes, sin que entren en el numero de los Quintados que huviere de dar cada Lugar. A las Ciudades concedo la facultad por esta vez de elegir los hombres, que se peticen para dar por la Quinta, con calidad de que aya n de ser naturales de la misma Ciudad, y no Desertores; y que han de quedar responsables de los que diessen, como las Villas, y Lugares, y han de tener los hombres que entregaren todas las partes prevenidas, y que son convenientes para el servicio de mis Exercitos: Si en los hombres que dieren las Ciudades, Villas, ó Lugares, se encontráren algunos Desertores, y deverán poner otros en su lugar; y los dichos Desertores se entregarán al Inspector de aquella Provincia, para que los dirija à sus Cuerpos.

3. El referido sorteo se ha de hazer entre los mozos solteros de cada Pueblo, desde diez y ocho años cumplidos, y que no passen de quarenta, y que tengan la estatura, robustez, sanidad, y disposicion competente para el manejo de las Armas,